

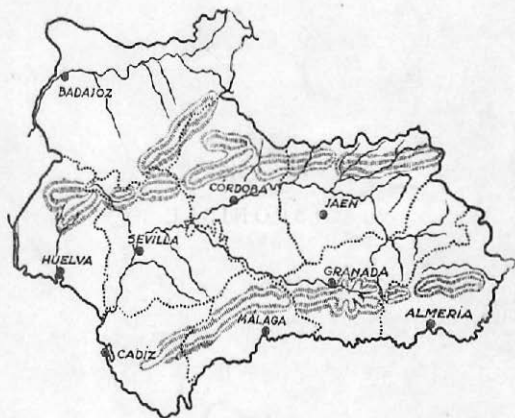
Boletín de Zootecnia

Publicado con la colaboración de los Colegios Provinciales Veterinarios de la Zona Económica del Sur

(ANDALUCÍA Y BADAJOZ)

PUBLICACIÓN MENSUAL

Dirección y Administración: Colegio Provincial de Veterinarios, Córdoba, Olmillo, número 10



SUMARIO

Editorial: Ordenanzas.—Fronteras profesionales.—
Legislación: Ordenanzas de los Colegios Nacional y
Provinciales de Veterinarios de España. Concurso
para la provisión de plazas de Inspectores de Zonas
chacineras.—Actividad de los Colegios.—Noticias.

AÑO I

1 de Octubre de 1945

NUM. 2

El "Boletín de Zootecnia" consta de las siguientes secciones:

- Editorial.
- Arte, Historia y Literatura de la Ganadería.
- Traducciones.
- Notas clínicas.
- Notas zootécnicas.
- Ganadería práctica. Concursos, etc.
- Bibliografía. Libros. Revistas.
- Legislación.
- Noticias.
- Actividades profesionales de los Colegios.

Se edita con la colaboración y ayuda de los Colegios Provinciales Veterinarios de la Zona Económica del Sur.

Se ruega el envío de los trabajos de colaboración al Colegio Provincial de Veterinarios de Córdoba, Olmillo, núm. 10.

TARIFA DE ANUNCIOS

para el

BOLETÍN DE ZOOTECNIA

Contraportada.....	150 ptas.
Interior de portada.....	100 "
Página preferente.....	75 "
Página corriente.....	50 "
Interior de contraportada.....	75 "
Página preferente	50 "
Medias páginas	60 %
$\frac{1}{4}$ de página.....	35 %
$\frac{1}{8}$ de página.....	20 %

Encartes a precios convencionales.

Estos precios se entienden por cada anuncio.

Dirección y Administración:

Colegio Provincial de Veterinarios de Córdoba,
Olmillo, núm. 10.

ORDENANZAS

El Boletín Oficial de 3 de septiembre pasado publica las nuevas «ORDENANZAS» por las que se han de regir los Colegios Nacional y Provinciales de Veterinarios de España, a las que por su excepcional importancia dedicamos íntegro el presente número de nuestro BOLETÍN DE ZOOTECNIA.

De su extenso articulado entresacamos hoy, por su trascendencia, dos disposiciones: una de ellas es la relativa a «Correcciones» (título octavo y artículos 43, 44 y siguientes) en que por vez primera se adopta la multa como sistema disciplinario, aunque desde luego en escala reducida, para aquellos colegiados que cometan faltas, previamente señaladas, en el ejercicio de la profesión.

Aplaudimos la medida, verdaderamente práctica, toda vez que su acción no es del peculiar arbitrio de Junta o personalidad alguna, sino que, por el contrario, su uso se encuentra mediatizado por la formación del reglamentario expediente con presencia del interesado y contestación al pliego de cargos correspondiente. En estas condiciones de verdadera equidad, no cabe duda que la sanción de tipo económico ha de favorecer en gran cuantía la actividad de los colegiados dentro de las ineludibles normas de ética profesional, tan arraigada por fortuna en nuestra profesión.

No podemos decir otro tanto del Título 4.º en su artículo 28, artículo éste ya célebre, no obstante sus escasos días de existencia, y más concretamente de su párrafo cuarto, que determina, por vez primera en la historia de nuestra profesión, que la práctica de vacunaciones queda supeditada a la posesión de un certificado expedido por la Dirección General de Ganadería, y ello como consecuencia de cursillos periódicos orientados a dicho fin.

Esperamos confiadísimos en que dicha disposición quede anulada lo más rápidamente posible. A ello se opone el derecho legal a la práctica libre de la profesión que el título de Licenciado en Veterinaria otorga.

No se alarmen por tanto los profesionales ante la posibilidad más o menos remota de ver despreciados sus conocimientos sobre Bacteriología, Inmunología, Preparación de Sueros y Vacunas, Enfermedades Infecciosas, etc. etc., complementadas con la práctica aplaudida y honrada de la profesión en ese aspecto esencial, durante sabe Dios cuántos años de servicio; y todo porque un mal día se presente ante ellos un señor con un simple certificado exótico, producto laborioso de unos cursillos de veinte días.... Estén todos tranquilos; disposiciones como ésta que rompen el encuadramiento legal del ejercicio de una profesión, aunque todos pongamos nuestra buena voluntad para cumplirlas, realmente no tienen eficacia en la práctica.

FRONTERAS PROFESIONALES

Con este título, «Agricultura», revista agraria, en su número 159 de junio anterior, publica un escrito del ingeniero agrónomo Sr. Olalquiaga.

Indudablemente el intento es plausible y digno de alabanza, pero por muchos esfuerzos que se hayan hecho para tratar el tema con verdadera objetividad, el resultado o las conclusiones a que se llega son nulas y todo él discurre dentro de estricta visión agronómica.

Para conocimiento de los lectores, el artículo de referencia puede sintetizarse en tres postulados concretos:

1.º La profesión veterinaria tiene por objetivo fundamental velar por la salud del ganado, mientras que la agronómica trata de obtener de una superficie nacional laborable el mayor rendimiento posible, utilizando para ello tanto los medios inanimados como los animados.

2.º Los profesionales de la salud animal, tienen desde luego derecho a ocuparse de temas en que entre en juego concretamente el propio organismo animal—sanitarios o zootécnicos—pero también el director de la empresa agrícola, por el simplicísimo hecho de que ha de disponer de ganado de renta o de trabajo, tiene perfecto derecho de actuación en este último sentido.

3.º Es imposible, por tanto, delimitar fronteras profesionales, y puesto que existe un campo zootécnico de actuación común entre los profesionales veterinarios y los agrícolas, determinese y establézcase éste justa y razonablemente.

Desechemos inmediatamente como razonamiento ochocentista y en pugna, como es consiguiente, con las actividades modernas del veterinario en el mundo ganadero, la base de partida del artículo que comentamos de que el objetivo fundamental del veterinario es el de velar por la salud de los animales. Por el contrario, la acción fundamental de sus actividades actuales, hecho reconocido en la prensa mundial así como en las más científicas publicaciones de todos conocidas, es la zootécnica; la esencialmente creadora, y por el contrario, la secundaria, es la higiénica. Pero aún dentro del estricto terreno higiénico y patológico, el veterinario, forzosa y continuamente, (sopena de quedar rezagado en la corriente científica moderna) emplea los procedimientos genéticos y zootécnicos. Y es el encuadramiento de los animales de cualquier explotación dentro de ciertos biotipos constitucionales o fisiológicos; es el estudio continuo de las anomalías y de sus tras-

misión hereditaria con sus insuficiencias o hiperactividades del sistema endocrino-nervioso; es el estudio interesante de factores letales y subletales; de la herencia patológica; de esas agrupaciones étnicas receptibles o inmunes a determinadas enfermedades, de tantas más. Y en otro sentido, pero también dentro del aspecto patológico e higiénico, y al objeto de contrarrestar acciones patógenas sistemáticas, esa continua lucha por producir conjuntos vigorosos, con mayor grado de heterosis, que sepan resistir y desenvolverse con rendimientos prudenciales, en medios insuficientes o inadecuados..... Para qué seguir; el hecho es tan real que negarlo es inútil, y por ello la desproporción en la objetividad es tan evidente; como si nosotros cayéramos en el error de manifestar que la fundamental acción agronómica es la fitopatológica. No, el agrónomo en cuanto a plantas se refiere, como el veterinario en animalicultura, ante todo debe crear y perfeccionar; después, en segundo término, conservar lo creado.

Por otra parte, qué duda cabe que entre las actividades agronómicas y veterinarias existe no uno, sino muchos puntos de contacto al igual que con otras profesiones, las sanitarias por ejemplo; pero ello no quiere decir que no tengan perfecta delimitación. Es éste un hecho tan generalizado, e incluso tan necesario, que existe no ya en las profesiones, sino hasta en las diversas disciplinas de cada profesión. A este respecto, nada tan instructivo como los programas de estudio de cualquier Escuela Especial o de cualquier Facultad; todos absolutamente se adentran en otras disciplinas con las que realmente tienen puntos de contacto, pero ¿lo hacen en plan de suplantación? No, lo realizan como necesario complemento o prolegómeno de los conocimientos que tratan de explicar. Tocado el punto preciso, la parte fundamental queda al arbitrio exclusivo de la asignatura correspondiente.

Igual en nuestras actividades respectivas. Elija el director de la empresa agrícola las individualidades que mejor le acomoden a los fines de su explotación. Haga Zootecnia en su empresa particular. ¡Quién es capaz de poner puertas al campo! Pero, ahora bien, lo fundamental, la acción biológica de investigación y experimentación, y la complementaria de fomento e industrialización, que en todo momento han de marcar las directrices ganaderas de la Nación, no pueden estar más que en manos de los verdaderamente especializados en esta clase de materias, de los conocedores de la máquina viva en todas sus facetas, de los que a su estudio exclusivo e íntegro, año tras año, no sólo han consagrado los mejores días de su juventud, sino que continúan ofrendándole el fruto de sus experiencias a lo largo de su vida profesional, conviviendo con el ganadero en el campo.

Por ello es altamente extraño que en el artículo de referencia, en sus

últimos párrafos y al tratar de afianzar como verídico ese hipotético campo zootécnico de nadie, para que así pueda ser de todos, se hable «como único medio de sostener el absurdo de negar la realidad de su existencia, de la necesidad en algunos profesionales de arrollar la muralla del campo vecino». No creemos que esa invasión de fronteras y de campos de acción vecinos se haya hecho nunca por la profesión veterinaria; por lo menos desconocemos el hecho, y si llegó a efectuarse, lo condenamos. No podemos decir otro tanto de las actividades agronómicas, y aunque sea muy doloroso para nosotros, creemos muy conveniente refrescar las memorias ante un hecho consumado de invasión de las actividades veterinarias. En este hecho avanzaron tanto las murallas agrícolas que invadieron por completo el campo vecino; cerraron todas sus puertas para impedir en el predio conquistado toda acción veterinaria; le cambiaron al campo dos o tres veces el nombre y, por fin, lo dieron por asimilado. Nos referimos concretamente al caso de la Estación Pecuaria Regional de Córdoba.

Evidentemente no es ese el camino a seguir, y por ello se debe llegar inmediatamente al ordenado encauzamiento de las actividades agronómicas y veterinarias en sus puntos de acción afines, y ello, desde luego, de una forma justa y razonable; acción que no puede ser otra que la que pudieran ejercer en el espacio y en el tiempo dos líneas iguales, paralelas y todo lo posiblemente cercanas. En esta acción conjunta y armónica y en relación, asimismo, con otras actividades, esos puntos de contacto y ese campo de nadie se convertirían como por encanto en la realización acabada de hechos altamente necesarios para nuestra Patria: Conocimiento exacto de las necesidades alimenticias de la Nación y mínimo proteico necesario. Determinación, para ello, de zonas agrícolas, forestales y ganaderas. Cálculo de las necesidades alimenticias de nuestros ganados y forma de que fueran cubiertas por la acción agrícola. Ordenación de productos y subproductos forestales y agrícolas, y, paralelamente, necesidades que de ellos tiene la ganadería. Conservación. Industrialización...

El programa es altamente real y provechoso. Por ello debe meditarse muy seriamente sobre las ventajas e inconvenientes en la existencia o no existencia de campos de acción concretos, con los necesarios puntos de contacto inevitables en toda profesión. Porque declarar un campo zootécnico común a todos, es negar de antemano toda acción debidamente ordenada; es hacer que desaparezca todo vestigio de responsabilidad moral y material; es conceptualarlo en litigio; es, en fin, declarar la guerra de fronteras.

LEGISLACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de agosto de 1945 por la que se aprueban las Ordenanzas por las cuales han de regirse los Colegios Nacional y Provinciales de Veterinarios de España (B. O. del Estado del 3 de septiembre).

Ordenanzas del Colegio Nacional de Veterinarios de España

TITULO PRIMERO

Del Colegio Nacional

Artículo 1.º La Corporación superior inmediata de los Colegios Provinciales de Veterinarios se denominará Colegio Nacional de Veterinarios de España, y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional. Su duración será indefinida, y su domicilio estará siempre en la capital de la Nación.

Art. 2.º Al Colegio Nacional de Veterinarios de España le corresponde la representación de los Colegios Provinciales y la de sus colegiados ante autoridades, entidades y particulares.

Como organismo superior de los Colegios, ha de ordenar y fiscalizar su funcionamiento, ejerciendo facultades disciplinarias sobre sus Directivas y colegiados en cuanto se relaciona con asuntos de ética profesional, e intervendrá en los científicos, económicos y sociales relacionados con la profesión veterinaria.

Art. 3.º El régimen y funcionamiento del Colegio Nacional de Veterinarios de España estará encomendado a una Junta, dividida en Permanente y Pleno, constituida en la siguiente forma:

Junta Permanente.—Un Presidente, un Secretario, tres Jefes de Sección: Técnica, Social y Económica, y el representante en las Cortes Españolas de los Colegios Veterinarios.

El Presidente y Secretario serán designados por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de

Ganadería, y los cargos de Jefes de Sección serán cubiertos por un representante de cada uno de los Cuerpos Nacional Veterinario, Catedráticos y Veterinaria Militar, propuestos en terna al Director general de Ganadería, quien designará la Sección que habrá de regir cada uno de los elegidos.

El Pleno estará constituido por los miembros de la Permanente, más un Vocal por cada una de las regiones: Centro (Castilla la Nueva), Norte (Castilla la Vieja, Vascongadas y Navarra), Este (Cataluña, Aragón, Valencia, Murcia y Baleares), Sur (Andalucía, Extremadura y Canarias) y Oeste (León, Galicia y Asturias).

Estos Vocales serán designados por votación de los Presidentes de los Colegios Provinciales que comprendan cada región.

Actuará de Vicepresidente el Procurador Representante de los Veterinarios en las Cortes Españolas.

Art. 4.º Los cargos serán honoríficos e irrenunciables, salvo causas debidamente justificadas.

La duración de los mismos, salvo disposición de la autoridad superior, será de cuatro años. Por una sola vez se renovarán los cargos de Presidente, Jefe de la Sección Económica, Jefe de la Sección Técnica y Vocales de las regiones Norte y Este al final de los dos primeros años, y los de Secretario, Jefe de la Sección Social y Vocales de las regiones Sur, Centro Oeste a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y pudiendo ser reelegidos.

Tres meses antes de finalizar su misión, los miembros del Consejo que haya de cesar, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería propondrá al excelentísimo señor Ministro de Agricultura el nuevo Presidente, y éste, a su vez, lo hará del resto de los miembros de la Junta.

Las vacantes por fallecimiento serán provistas por nombramiento que hará el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, a propuesta del Presidente del Colegio Nacional, por el tiempo que al fallecido le faltase para terminar su misión.

En igual forma serán cubiertas las vacantes temporales por enfermedad y otras causas.

Art. 5.º Los consejeros podrán devengar dietas en sus salidas fuera de su residencia oficial. Los gastos de representación que se acuerden serán fijados por la Junta en cada caso.

TITULO SEGUNDO

Funciones de la Junta

Art. 6.º Las funciones de la Junta serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del Colegio Nacional en todos aquellos actos a que deba concurrir como tal Corporación.

b) La vigilancia e intervención directa del funcionamiento de todos los Colegios Provinciales, realizando las inspecciones que estime precisas o convenientes para evitar la menor desviación de sus propios y peculiares fines, pudiendo acordar la imposición de sanciones y propuesta razonada de suspensión de aquellos Directivos o Colegiados que intentaran colocarse en franca rebeldía.

Igualmente resolverá con plena libertad los recursos que ante el mismo puedan formularse por los colegiados contra los acuerdos que tomen los Colegios Provinciales.

Contra los acuerdos de la Junta Nacional que decreten la sanción de los Colegiados o confirmen sanciones impuestas por los Colegios Provinciales, aquéllos podrán recurrir en el plazo de quince días en última instancia ante el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

c) La fiscalización permanente de la Asociación de Socorros de Veterinarios para conseguir que sus fines sean obtenidos y procurar que sus servicios sean aumentados paulatinamente en beneficio de los asociados.

d) Será la encargada de la administración por medio de la Sección Económica del Colegio Nacional y de la Asociación de Socorros Veterinarios, así como dirigir las relaciones administrativas del Colegio Nacional con los Provinciales.

e) Resolver las dudas que sean planteadas por los Colegios Provinciales respecto a la interpretación de estas Ordenanzas.

f) Resolver aquellos casos no comprendidos en estas Ordenanzas, siempre que su resolución no implique modificación alguna del espíritu de las mismas. En caso contrario, propondrá su resolución a la Dirección General de Ganadería.

g) Organizar, solicitando previamente la autorización de la Dirección General de Ganadería, cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., nacionales o provinciales, considere convenientes en beneficio de la profesión o para el fomento y desarrollo de las funciones encomendadas a la profesión Veterinaria.

Art. 7.º La Permanente se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos pendientes a tratar, por convocatoria del señor Presidente o a petición de dos de sus miembros.

Las convocatorias se harán con un plazo de cinco días e irán acompañadas de nota sucinta de los asuntos a tratar.

La asistencia a las Juntas es obligatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente con el suyo decidirá los empates.

El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año; asimismo se reunirá cuando el Presidente lo conceptúe oportuno o cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales. La convocatoria se hará con quince días de anticipación.

Art. 8.º El Presidente tiene la representación legal del Colegio Nacional, llevando a ejecución los acuerdos de la Junta y autorizando con su firma las órdenes, libramientos y toda clase de documentos, incluso la correspondencia, y decretar el nombramiento del personal del Colegio, que no será definitivo hasta que no sea confirmado por la Permanente.

Art. 9.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y en dicho caso disfrutará de todas las atribuciones y derechos de éste.

Art. 10. Funciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones, firmándolas en unión del Presidente.

b) Custodiar los libros y documentos de Secretaría.

c) Redactar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y citar a los miembros de la Junta Permanente o del Pleno cuando sea ordenado por el Presidente.

d) Abrir la correspondencia y decretarla para su distribución a las distintas Secciones.

e) Llevar un fichero de las disposiciones oficiales que afecten o se relacionen con la Veterinaria.

f) Llevar el Registro de entrada y salida de documentos y correspondencia.

g) Llevar un archivo de expedientes y fijar en los mismos los acuerdos de la Junta, cumplimentando los que afecten a Presidencia y Secretaría.

h) Exigir a los empleados administrativos y subalternos, como Jefe inmediato de los mismos, el cumplimiento de sus respectivos deberes.

i) Redactar anualmente una Memoria de la actuación de la Junta.

j) Expedir cuantas certificaciones se interesen del Colegio Nacional, con el visto bueno del señor Presidente.

k) Poner a la firma de la Presidencia toda la correspondencia y documentación que corresponda a Secretaría.

Art. 11. Funciones de la Sección Técnica:

El Jefe de la Sección Técnica estará encargado de toda la labor científica que realice el Colegio Nacional y tendrá como funciones las siguientes:

a) Sostendrá por medio de la Presidencia las relaciones de carácter técnico en todos los órdenes con los Colegios Provinciales y Academia Nacional Veterinaria.

b) Pondrá a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) De acuerdo con el Jefe de la Sección Económica formulará los presupuestos requeridos para el desenvolvimiento de su Sección.

d) Bajo su dirección, y auxiliado por el personal administrativo necesario, funcionará la Biblioteca del Colegio Nacional.

Anualmente redactará un breve resumen del movimiento de la misma y propondrá a la Junta cuantas medidas estime convenientes para la mejora de este servicio.

e) Informará ante la Junta de cuantos trabajos de orden técnico pretendan realizar los Colegios Provinciales por su propia iniciativa.

f) Caso de que el Colegio Nacional tenga que decidir sobre la concesión de premios, pensiones, becas, etc, corresponderá a esta Jefatura hacer un estudio de los expedientes respectivos y elevar a la Junta la propuesta correspondiente.

g) Podrá solicitar de la Dirección General de Ganadería los datos informativos que puedan interesarle para ampliar el Veterinario su formación científica o realizar trabajos de investigación. Asimismo dispondrá de una relación de los veterinarios que se hayan destacado o se vayan destacando por sus trabajos científicos.

h) Con la colaboración de los Colegios Provinciales, y a fin de adquirir un conocimiento cada vez más perfecto de la Patología Veterinaria Nacional, archivará cuantas historias clínicas puedan ser recogidas de aquellos casos que ofrezcan un especial interés.

Art. 12. Funciones de la Sección Social.

Las funciones de esta Sección serán las siguientes:

a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter social en todos los órdenes con los Colegios Provinciales.

b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) Informar todos los asuntos de carácter social que tengan entrada en el Colegio, sometiéndose a la deliberación de la Junta si su importancia lo requiere, o a la apobación de la Presidencia en caso contrario.

d) Mantener relación con las revistas profesionales para la publicación de los acuerdos de la Junta y de las notas que se consideren de inte-

rés para la clase, y estará encargada de la confección de las publicaciones del Colegio Nacional que no tengan carácter científico.

e) Confeccionar y mantener al día el fichero de Colegiados de España y el de colegiados divulgadores encargados de difundir en la Prensa profesional y diaria cuantos asuntos científicos, técnicos, profesionales o de cualquier orden considere necesario la Junta, para la elevación social y cultural de la profesión.

f) Propondrá a la Junta cuantas medidas estime convenientes para mantener las relaciones interprofesionales, sindicales y ganaderas y las normas deontológicas que regulen el ejercicio profesional cuando sea necesario.

g) Tendrá a su cargo la organización de cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., acuerde celebrar la Junta, sometiendo a su aprobación los programas de los mismos, de acuerdo con las directrices que se señalen y proponiendo las modificaciones que estime convenientes.

Asimismo informará los que puedan celebrar los Colegios Provinciales a los que podrá asistir en representación de la Presidencia.

h) Asistirá cuando el Presidente le confiera su representación a cuantos actos de carácter social se deriven del trámite oficial de su Sección.

Art. 15. Funciones de la Sección Económica:

El Jefe de la Sección Económica estará encargado de la administración del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter económico y administrativo en todos los órdenes con los Colegios Provinciales.

b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

c) Formular los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, y someterlos a la aprobación del Consejo antes del día 20 de diciembre de cada año.

d) Informar y someter a la aprobación de la Junta los presupuestos de los Colegios Provinciales con tiempo suficiente para que puedan ser devueltos antes del día primero de cada año.

e) Presentar mensualmente a la aprobación de la Junta el movimiento de Tesorería en el mes anterior, del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, y anualmente un balance de la situación.

f) Informar a la Junta, siempre que lo estime necesario, de la marcha administrativa de los Colegios Provinciales, proponiendo las inspecciones

e intervenciones que considere convenientes, y aprobar las liquidaciones de los Provinciales, dando cuenta a la Junta.

g) Presentar a la aprobación de la Junta, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del presupuesto del año anterior.

h) Autorizar con su firma y la del Presidente las entregas y retiradas de numerario en las cuentas corrientes del Banco de España o de las Entidades bancarias de reconocida solvencia, donde la Junta acuerde abrirlas.

i) Proponer a la Junta las medidas que considere pertinentes para la buena marcha del Colegio Nacional, Provinciales, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario.

j) Proponer a la Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los Colegios Provinciales, cuando las necesidades lo reclamen.

k) Autorizar los pagos que figuren en presupuesto, los motivados por acuerdo de la Junta, las pensiones del Colegio de Huérfanos y los que no lleguen a cien pesetas.

Los superiores a esta cantidad, si no reúnen los requisitos anteriores, deberán ser autorizados por el Consejo.

l) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a los actos de carácter económico y a cuantos en relación con su cometido se deriven del trámite de su sección.

Art. 14. En las ausencias o enfermedades de los miembros de la Junta, serán sustituidos por los componentes del mismo que designe el señor Presidente.

Art. 15. Funciones de los Vocales Regionales.

Los Vocales Regionales tendrán como funciones las siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Pleno, cuando lo acuerde la Permanente, que será, como mínimo, una vez al año, y cumplir cuantas misiones se les encomiende por el Colegio Nacional.

b) Dar cuenta reservada al Presidente de las anomalías que observen y de las que tengan noticias en los Colegios de su demarcación.

c) Girar a los Colegios de su demarcación las visitas de inspección que sean ordenadas por el Presidente por acuerdo de la Junta, debiendo dejar constancia de la visita en el Colegio respectivo y rendir el informe del resultado de la misma.

TITULO TERCERO

De los socios

Art. 16. Los socios del Colegio Nacional Veterinario de España serán de dos clases: Honorarios y Corporativos.

Serán honorarios aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras, bien profesionales o no, que, a juicio de la Junta y a instancia

propia o a la de algún Colegio Provincial, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la ciencia, de la profesión o de la Corporación.

Serán corporativos todos los Colegios Provinciales de Veterinarios de España.

Art. 17. Los socios corporativos y sus colegiados quedan obligados a acatar y cumplir las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos que, dentro de sus facultades, tome la Junta Nacional.

Art. 18. Los socios honorarios están exentos del pago de cuota alguna.

Art. 19. Los socios corporativos vendrán obligados a satisfacer trimestralmente las cuotas por colegiados que se hayan fijado previamente por el Colegio Nacional. La cuantía de las cuotas se fijará cada año y se comunicará a los Colegios Provinciales con la anticipación necesaria para que la tengan en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

Art. 20. Igualmente contribuirán con las cuotas extraordinarias que se fijen por la Junta Nacional, la cual justificará su necesidad y empleo.

TITULO CUARTO

De los recursos del Colegio Nacional

Art. 21. Los recursos económicos serán los siguientes:

a) Las cuotas que satisfagan todos los colegiados de España, por mediación de los Colegios Provinciales, según se estipula en los artículos 19 y 20 de estas Ordenanzas.

b) El 40 por 100 de la cantidad que le corresponda por expedición de certificados y guías oficiales.

c) Los que se obtengan mediante subvenciones del Estado, donación, legado, herencia o por cualquier otro concepto, y los que se obtengan por cuotas extraordinarias que se satisfagan por los Colegios Provinciales.

TITULO QUINTO

Del personal administrativo y subalterno

Art. 22. Por la Junta se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos, en el Reglamento de régimen interior aprobado por esta Junta.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 23. Los empleados de los Colegios Nacional y Provinciales que lleven dos años de servicios en los mismos, como mínimo, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros Veterinarios.

TITULO SEXTO

De las recompensas y correcciones

Art. 24. La concesión de recompensas es función privativa del Colegio Nacional, por propia iniciativa o a propuesta de los Colegios Provinciales, según se determina en el presente capítulo.

Art. 25. Las recompensas que puedan concederse son las siguientes:

1. Felicitaciones.
2. Menciones honoríficas.
3. Título de socio honorario del Colegio Nacional.
4. Título de colegiado de honor.
5. Título de Presidente de honor.
6. Becas para estudios.
7. Bolsas de estudios.
8. Propuestas para condecoraciones.

Art. 26. Las felicitaciones y menciones honoríficas podrán concederse a los Veterinarios colegiados, a los Colegios Provinciales y a sus Juntas. A los Veterinarios colegiados, a propuesta de los Colegios respectivos, y a éstos o a sus Juntas directivas, por iniciativa del Colegio Nacional.

Art. 27. Los títulos de colegiados y de Presidente de honor de los Colegios Provinciales no podrán concederse sino a petición de uno o varios Colegiados mediante propuesta razonada.

Estas propuestas podrán hacerse también a favor de personas que no ostenten el Título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redunden en beneficio de la Clase Veterinaria.

Art. 28. Los títulos de socios de honor del Colegio Nacional se concederán por éste, por iniciativa propia o a petición de uno o varios Colegios Provinciales a las Instituciones o Corporaciones que se citan en el artículo 16.

Art. 29. Las becas y bolsas para estudios podrán concederse a los Veterinarios colegiados y estudiantes de Veterinaria mediante propuesta razonada de un Colegio Provincial. Sólo se concederán cuando los interesados se hayan destacado de una manera notoria por sus estudios o trabajos científicos.

Art. 30. Las propuestas de condecoraciones podrán hacerse por el Colegio Nacional a petición de los Colegios Provinciales. Estas propuestas podrán recaer sobre personas o entidades no veterinarias.

Art. 31. Para la concesión de cualquier clase de recompensas, excepto las felicitaciones, la Sección Social del Colegio Nacional instruirá el oportuno expediente, que se encabezará con la propuesta, y al que se aportarán las pruebas, testimonios y documentos que justifiquen los méritos que motiven la concesión.

En el expediente serán inexcusables los informes de las Secciones Técnica y Económica del Colegio Nacional.

Terminado el expediente y a la vista del informe del Jefe de la Sección Social, la Junta Nacional acordará si procede o no la concesión de la recompensa.

Art. 32. La Junta del Colegio Nacional dará la mayor publicidad posible a las recompensas que se otorguen.

Art. 33. El Colegio Nacional ejercerá facultades disciplinarias sobre los Colegios Provinciales y sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de la Junta Nacional serán sancionadas por la Dirección General de Ganadería en la forma que estime conveniente, a la cual se remitirá el expediente que se haya instruido, en el que habrá de ser oído el interesado, pasándose el oportuno pliego de cargos.

Art. 34. Cuando la Junta Nacional, por información propia o por denuncia firmada por personas de solvencia moral reconocida, tenga noticia del funcionamiento irregular de un Colegio o de que la conducta de algún miembro de una Junta Provincial se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, acordará instruir expediente en averiguación de los hechos.

El expediente se instruirá por un miembro de la Junta Permanente, por el Vocal regional de la zona en que esté enclavado el Colegio Provincial a que afecten los hechos, o por un miembro de la Junta Provincial del mismo, según proceda.

Art. 35. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos, para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente y se le citará para que, personalmente, amplíe o aclare los conceptos alegados en su descargo.

Si el interesado no contestase o no compareciese a la citación, se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciese, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

Art. 36. Terminado el expediente por el Instructor, se elevará con su informe a la resolución de la Junta Nacional. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que se consideren justas, o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas. La Junta Nacional, previo informe de su Abogado Asesor, acordará lo que proceda.

Art. 37. Las correcciones que podrán imponerse son:

1. Apercibimiento por escrito reservado.
2. Amonestación privada.
3. Amonestación pública.
4. Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.
5. Propuesta a la Dirección General de Ganadería de suspensión del ejercicio profesional en la provincia por el plazo no superior a un año.
6. Expulsión del Colegio.

Art. 38. El acuerdo de la Junta Nacional de instruir un expediente lleva aparejada la suspensión del interesado en el cargo social que desempeña, durante la tramitación del mismo.

Art. 39. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados quedan obligados a las reparaciones de carácter económico a que hubiere lugar, cuya cuantía deberá fijarse en el informe del instructor del expediente.

Art. 40. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados con corrección superior a la de amonestación privada, quedarán inhabilitados para desempeñar cargos en los Colegios Provinciales y Nacionales.

Art. 41. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, con motivo de la imposición de sanciones, podrán los interesados alzarse a la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se notificase.

Art. 42. El Colegio Nacional resolverá los expedientes instruidos por los Colegios, a sus colegiados, cuando se derive propuesta de suspensión temporal del ejercicio profesional por expulsión del Colegio.

Asimismo resolverá los recursos de alzada que interpongan los colegiados contra la sanción impuesta por los Colegios Provinciales.

Art. 43. Los Colegios Nacional y Provinciales quedan facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

Art. 44. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados,

se ingresará en las cajas del Colegio de Huérfanos y del Montepío, por partes iguales.

Art. 45. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos pudieran dar lugar.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º En caso de disolución del Colegio Nacional y desaparición de esta Entidad, los fondos que tuviere se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas, y el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepío Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de previsión constituidas por Veterinarios; y si tampoco las hubiese, se dedicarán a aliviar la situación aflictiva en que se encuentren los huérfanos y viudas de Veterinarios españoles.

Art. 2.º En el plazo de seis meses el Colegio Nacional constituirá con el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario la Asociación de Socorros del Colegio Nacional, pero con contabilidad independiente para cada uno de ellos.

Al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario pertenecerán obligatoriamente desde la publicación de estas Ordenanzas, todos los Veterinarios inscritos en los Colegios Provinciales, con las condiciones que se señalen en Reglamentos. Voluntariamente podrán permanecer los Veterinarios no inscritos en ningún Colegio Provincial y los empleados de éste y del Colegio Nacional.

Ordenanzas de los Colegios Provinciales de Veterinarios

TITULO PRIMERO

De los Colegios Provinciales

Artículo 1.º Por virtud de las presentes Ordenanzas, en cada provincia funcionará un Colegio Oficial de Veterinarios, cuyo domicilio social radicará en la capital de la misma.

Todos los Colegios Provinciales de Veterinarios dependerán directamente del Colegio Nacional y su actuación estará en todo momento sujeta a la superior fiscalización del mencionado organismo.

Art. 2.º A los Colegios Provinciales de Veterinarios les corresponden las siguientes misiones:

a) Asumir por medio de su Junta la representación de sus colegiados en todos los actos y asuntos profesionales, científicos y sociales que puedan redundar en beneficio de la profesión veterinaria y en los de carácter técnico que por las autoridades competentes sean requeridos.

b) Defender los derechos y atribuciones de sus colegiados, ejercer facultades disciplinarias sobre los mismos, con sujeción a lo que en estas Ordenanzas se dispone.

c) Perseguir el intrusismo ejercitando las acciones legales necesarias a fin de lograr su castigo y desaparición.

d) Fijar las cuotas sociales a satisfacer por los colegiados, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio, así como las extraordinarias que estimen precisas previa justificación de su necesidad y empleo.

e) Distribuir equitativamente entre sus colegiados las cargas contributivas o cualquier otra que se les impusiera con carácter oficial.

f) Evacuar los informes y tasaciones que puedan solicitarse a instancia de los tribunales, particulares y autoridades.

g) Velar porque sus colegiados se atengan en el ejercicio libre de la profesión al más exacto cumplimiento de las tarifas de honorarios que rijan en sus respectivas provincias aprobadas por el Colegio Nacional.

h) Velar porque en las ausencias o enfermedades no falte auxilio desinteresado a ningún compañero.

i) Ordenar y fiscalizar cuanto concierne al ejercicio profesional en la provincia de su jurisdicción, con sujeción a las presentes Ordenanzas y a las leyes y disposiciones vigentes.

j) Procurar la mayor armonía entre los colegiados, velar por el decoro profesional y buen nombre de la clase y llevar a cabo cuanto tienda a su mejora y engrandecimiento social y científico que no esté en pugna con las leyes generales del Estado.

k) Recabar del Colegio Nacional cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Veterinarios y proponer al mismo tiempo cuantos estudios puedan reportar algún beneficio moral o material al Colegio o a sus componentes.

TITULO SEGUNDO

De la Junta Provincial

Art. 3.º El régimen y gobierno de los Colegios Provinciales de Veterinarios corresponderá a una Junta Provincial constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, un Secretario y tres Jefes de Sección: Económica, So-

cial y Técnica, que serán designados por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería a propuesta del Colegio Nacional.

Actuará de Vicepresidente el Jefe de Sección que acuerde la Junta.

Art. 4.º Los cargos serán honoríficos e irrenunciables, salvo casos debidamente justificados.

La duración de los mismos, salvo disposición de la autoridad superior, será de cuatro años. Por una sola vez se renovarán los cargos de Presidente, Jefe de la Sección Económica, Jefe de la Sección Técnica, al final de los dos primeros años y los de Secretario, Jefe de la Sección Social, a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes ocasionadas en dicho período se proveerán a propuesta del Presidente del respectivo Colegio, previo informe del Colegio Nacional, por el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, y los designados ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos para terminar su misión.

Tres meses antes de finalizar su función los miembros de las directivas de los Colegios Provinciales de Veterinarios que hayan de cesar en sus cargos, el Colegio Nacional propondrá al Ilmo. Sr. Director General de Ganadería los Veterinarios que han de sustituirlos.

Los miembros de las Juntas de los Colegios Provinciales podrán devengar dietas en sus salidas oficiales fuera de su residencia.

La cuantía de éstas será fijada en los presupuestos y nunca será superior a la que corresponda a un Jefe de Administración de primera clase.

Los gastos de representación oficial del Colegio serán fijados por la Junta directiva en cada caso.

Art. 5.º La Junta se reunirá obligatoriamente una vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente cuantas veces sea preciso a juicio del Presidente o a petición de dos de sus vocales, siendo indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias se harán con cinco días de anticipación.

Art. 6.º La asistencia a las sesiones es obligatoria. La no asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada será motivo de sanción y llevará consigo la renuncia al cargo, quedando inhabilitado para ostentar en lo sucesivo cargo alguno de representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, con el suyo, decidirá los empates.

Art. 7.º Serán funciones de la Junta:

a) Cumplir como propias las misiones que estas Ordenanzas señalan a los Colegios.

b) Procurar que el funcionamiento del Colegio se ajuste a los preceptos de estas Ordenanzas y cumplir y hacer cumplir cuanto en ellas se dispone, así como los acuerdos que se tomen por la Junta y por el Colegio Nacional.

c) Resolver las solicitudes de ingreso.

d) Convocar las reuniones extraordinarias que se consideren precisas, previa autorización del Colegio Nacional.

e) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

f) Proponer al Colegio Nacional las recompensas que estime convenientes.

g) Fallar o elevar a la resolución del Colegio Nacional, según proceda, los expedientes que instruya a sus colegiados.

h) Ratificar el nombramiento y cesantía de los empleados.

i) Establecer los servicios que sus medios económicos le permitan en beneficio de los colegiados.

j) Elevar al Colegio Nacional antes del día 30 de noviembre de cada año los presupuestos anuales de gastos e ingresos para el año siguiente, y dentro del mes de febrero la liquidación del presupuesto del año anterior.

Art. 8.º Al Presidente le corresponde la representación legal del Colegio Provincial y sus colegiados, ejecutando los acuerdos de la Junta y autorizando con su firma las órdenes, libramientos y toda clase de documentos, incluso la correspondencia.

En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicepresidente.

Art. 9.º El Secretario tendrá como misiones las siguientes:

a) Redactar y dirigir las citaciones para todos los actos, según ordene el Presidente.

b) Redactar las actas de todas las Juntas que se celebren por ella, firmando con el visto bueno del Presidente.

c) Llevar los libros registro de entrada y salida de documentos.

d) Custodiar y ordenar los ficheros de asociados, haciendo en ellos las anotaciones correspondientes.

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten de la Junta.

f) Redactar anualmente una Memoria de la labor desarrollada por la Junta.

g) Será el jefe del personal administrativo y subalterno.

h) Poner a la firma del Presidente todos los documentos y correspondencia de Secretaría.

i) Informar todos los asuntos de carácter general que no correspondan a ninguna de las Secciones.

Sección Técnica

Art 10. Al Jefe de la Sección Técnica corresponderán las siguientes funciones:

a) Sostener, por medio de la presidencia, las relaciones de carácter técnico en todos los órdenes con el Colegio Nacional, con los colegiados, con las autoridades, y con las entidades particulares.

b) Poner a la firma del Presidente toda la correspondencia y documentación de la Sección.

c) Estar encargado de la biblioteca del Colegio y de todos los servicios de carácter técnico que éste organice en beneficio de los colegiados.

d) Proponer a la Junta cuantos trabajos de orden técnico estime convenientes se realicen por el Colegio, así como la celebración de cursillos, conferencias, etc., que redunden en beneficio de los colegiados o de la profesión. Los temas a desarrollar requerirán la aprobación de la Dirección General de Ganadería.

e) Secundar y desarrollar las órdenes que en el orden técnico dicte el Colegio Nacional.

f) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a los actos que se deriven del trámite oficial de su Sección.

Sección Social

Art. 11. El Jefe de la Sección Social tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Sostener, por medio de la Presidencia, las relaciones en todos los asuntos de su Sección con el Colegio Nacional, con los colegiados de su provincia y con las autoridades y particulares que fuese necesario.

b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de su Sección.

c) Informar todos los asuntos de carácter social que tengan entrada en el Colegio, sometiéndoles a la deliberación de la Junta, si su importancia lo requiere, o a la aprobación de la Presidencia en caso contrario.

d) Someter a la aprobación de la Junta Provincial, cuando lo crea necesario, la publicación de los artículos en la Prensa profesional o diaria, y la celebración de conferencias de carácter social dentro de las normas que a estos efectos le marque el Colegio Nacional.

e) Confeccionar y mantener al día el fichero de colegiados de su provincia, remitiendo al Colegio Nacional los datos que éste necesite.

f) Proponer a la Junta cuantas medidas estime convenientes para mantener la disciplina y buenas relaciones profesionales entre los colegia-

dos, así como las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la profesión en la provincia, de acuerdo siempre con el espíritu de las que con carácter general dicte el Colegio Nacional.

g) Tendrá a su cargo la organización de cuantos actos de carácter social organice el Colegio, sometiendo a la aprobación de la Junta los programas de los mismos y las modificaciones que estime convenientes, de acuerdo con las directrices que se señalen por la Junta o por el Colegio Nacional.

h) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a cuantos actos de carácter social se deriven del trámite oficial de su Sección.

Sección Económica

Art. 12. El jefe de la Sección Económica estará encargado de la administración del Colegio en todos sus aspectos, así como la recaudación de las cuotas, pago de pensiones y tramitación de expedientes del Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario en la provincia.

Tendrá, además, las siguientes:

a) Sostener, por medio de la Presidencia, las relaciones económicas y administrativas en todos los órdenes con los colegiados, con los Veterinarios de la provincia que sean socios del Montepío, Colegio de Huérfanos y Colegio Nacional.

b) Poner a la firma del Presidente los documentos y correspondencia de la Sección.

c) Confeccionar los presupuestos de Gastos e Ingresos del Colegio, dentro del mes de noviembre de cada año, y someterlos a la aprobación de la Junta Provincial, para que puedan ser enviados al Colegio Nacional antes del primero de diciembre de cada año.

d) Someter mensualmente a la aprobación de la Junta Provincial, en la última decena de enero de cada año, la liquidación del presupuesto del año anterior, la cual se enviará a la aprobación definitiva del Colegio Nacional en la primera decena de febrero.

f) Informar a la Junta, siempre que lo estime necesario, de la marcha administrativa del Colegio, proponiendo las medidas necesarias.

g) Autorizar con su firma y la del Presidente las entregas y retiradas de numerario en las cuentas corrientes de las entidades bancarias en que la Junta Provincial acuerde abrirlas.

h) Proponer a la Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los colegiados, cuando las necesidades del colegio lo reclamen.

Estas propuestas deberán ser razonadas e informadas, remitiéndose, para su aprobación, al Colegio Nacional.

i) Proponer e informar los gastos extraordinarios que, por no figurar en presupuesto, hayan de ser sometidos a la aprobación del Colegio Nacional.

j) Autorizar los pagos por los conceptos que figuren en presupuesto, y los extraordinarios que, acordados por la Junta Provincial, hayan merecido la aprobación del Colegio Nacional.

k) Todas cuantas obligaciones se deriven de su función administrativa.

l) Sustituir al Presidente, cuando le confiera su representación, en los actos que puedan tener alguna relación con la Sección Económica.

TITULO TERCERO

De los Colegiados

Art. 13. Al Colegio Provincial habrán de pertenecer obligatoriamente todos los Veterinarios que ejerzan la profesión dentro de la provincia respectiva, con excepción de los que sean funcionarios del Estado, si limitasen sus actividades profesionales exclusivamente a las funciones propias del cargo oficial que desempeñen.

Art. 14. Podrán pertenecer voluntariamente a los Colegios Provinciales todos los Veterinarios que lo deseen y cumplan los requisitos que se exigen en estas Ordenanzas, ejerzan o no la profesión y cualquiera que sea el lugar de su residencia, con iguales derechos y deberes que los colegiados obligatorios.

Art. 15. Los Veterinarios que estén inscritos en el Colegio sólo podrán ejercer la profesión en partidos de la provincia respectiva.

Los que ejerzan la profesión en partidos con pueblos en dos o más provincias habrán de pertenecer obligatoriamente a los Colegios respectivos, pero en el correspondiente a la provincia en que no tengan su residencia sólo pagarán la mitad de la cuota que debieran satisfacer.

Los Veterinarios que no se inscriban en un Colegio no podrán ejercer la profesión en aquella provincia, aun cuando estén al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

Art. 16. El Veterinario que pretenda o deba ingresar en un Colegio Provincial lo solicitará por medio de instancia dirigida al Presidente, en la que indicará el punto en que fija su residencia, si va o no a ejercer la profesión, y, en caso afirmativo, el pueblo o partido.

Art. 17. Ningún Veterinario podrá comenzar a ejercer la profesión en una provincia ni aun a título de interino, sustituto o ayudante sin estar inscrito en el Colegio respectivo y autorizado por la Junta directiva del mismo.

Art. 18. A la petición de ingreso en un Colegio acompañarán los interesados los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito correspondiente, documento que se registrará en el libro que al efecto han de llevar los Colegios.

b) Certificado del Colegio de procedencia de la conducta observada por el interesado y de estar al corriente en sus pagos.

Cuando el interesado no haya ejercido la profesión anteriormente, bastará una declaración jurada en la que lo haga constar.

c) Certificado de pertenecer al Colegio de Huérfanos y al Montepío Veterinario.

d) Certificado de penales.

Art. 19 Las peticiones de ingreso en el Colegio sólo podrán ser denegadas:

a) Cuando falten algunos de los documentos que se mencionan en el artículo anterior, ofrezcan dudas acerca de la legitimidad o no estén debidamente reintegrados.

b) Cuando el interesado no esté al corriente de sus pagos en el Colegio de que proceda o en los del Colegio de Huérfanos a que debe pertenecer.

c) Cuando haya sido condenado por Tribunales o Autoridades competentes a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio profesional y no estuviesen rehabilitados o indultados.

Art. 20. Contra la denegación de ingreso en un Colegio el interesado podrá interponer recurso ante el Colegio Nacional, dentro de los quince días siguientes al en que hubiere recibido la comunicación.

Contra el acuerdo denegatorio del Colegio Nacional podrá elevarse a la Dirección General de Ganadería en las mismas condiciones.

Art. 21. Los colegiados tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir las prescripciones de estas Ordenanzas, las del Reglamento de régimen interior del Colegio y los acuerdos que se adopten por los Colegios Nacional y Provincial respectivo.

b) Participar al Colegio los cambios de domicilio y residencia.

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio de Huérfanos y Montepío que le correspondan y sus débitos por la adquisición de sellos e impresos y por el uso de los servicios establecidos por el Colegio.

d) Desempeñar los cargos para que fuese designado y las comisiones que se le encomienden por el Colegio.

Ningún colegiado podrá ser empleado a sueldo del Colegio ni percibir remuneración de ninguna clase por servicios prestados.

e) Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

f) Comunicar la fecha y lugar en que van a comenzar a ejercer la profesión si a su ingreso en el Colegio manifestaron no la iban a ejercer. Los que estuviesen ejerciendo manifestarán la fecha en que dejan de hacerlo.

g) Someter a la censura de la Junta los nombramientos y contratos oficiales y particulares, para el ejercicio de la profesión, no siéndoles permitido entrar en funciones si no lo mereciesen.

La Junta Provincial del Colegio deberá emitir su fallo antes de los quince días siguientes a la presentación de los contratos.

Transcurrido este plazo sin comunicarlo al interesado, se considerará conforme. Solamente podrán denegarse los contratos que no se sujeten a la legislación vigente, a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos o acuerdos del Colegio, o si suponen merma en los derechos de la profesión o competencia ilícita o inmoral contra otros colegiados.

h) Inscribirse en el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario si no lo estuviesen y pagar las cuotas que les correspondan.

i) Solicitar la baja en el Colegio cuando hayan de trasladar su residencia a otra provincia, a menos que desee seguir perteneciendo a él, circunstancia que no lo eximirá de presentar en el nuevo Colegio la documentación a que se refiere el artículo 18.

El colegiado que se ausente de la provincia sin pagar sus cuotas será dado de baja a los tres meses.

j) Abstenerse de toda publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por el Colegio, a cuya aprobación someterá la que pretenda hacer. Las infracciones a esta prohibición serán consideradas falta grave.

k) Los colegiados no podrán utilizar otros sellos e impresos que los que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estos extremos, sean autorizados por el Colegio Nacional. El empleo de otros sellos o impresos constituirá falta grave.

l) Proporcionar a la Junta cuantos datos e informes les solicite, tanto para la formación de los ficheros de los colegiados y de partidos, como fines estadísticos, científicos, económicos, etc.

m) Los colegiados tienen el derecho de disfrutar los beneficios de los servicios establecidos por el Colegio en las condiciones que se fijen.

n) Podrán, mediante escrito razonado, proponer todas aquellas iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fun-

damentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

ñ) Someter al informe del Colegio, antes de formular reclamación alguna ante los Tribunales sobre pago de honorarios no abonados por parecer a los clientes excesivos.

o) Cumplir fielmente los contratos y obligaciones que hubiese contraído con los clientes con sujeción a estas Ordenanzas o los contraídos por el Colegio en representación de los colegiados.

p) Contra los acuerdos del Colegio que les afecten personalmente, podrán recurrir los colegiados en el plazo de quince días ante el Colegio Nacional.

Arl. 22. Los colegiados serán: De honor y numerarios.

Serán colegiados de honor los Veterinarios a quienes designe el Colegio Nacional a propuesta de un Colegio Provincial, teniendo en cuenta sus méritos o servicios.

También serán propuestos colegiados de honor los Veterinarios que ejerciendo la profesión hayan cumplido 75 años de edad o los que lleven 50 de ejercicio profesional.

En cualquier caso será preciso no haber sufrido correctivo alguno por su conducta y estar al corriente en el pago de sus débitos con el Colegio.

Todos los demás colegiados serán numerarios.

Los colegiados de honor estarán exentos del pago de cuotas ordinarias, pero no de las del Colegio de Huérfanos y Montepío.

TITULO CUARTO

De las relaciones de los asociados entre sí

Art. 25. Todos los colegiados están obligados a sustituir en ausencias justificadas menores de ocho días y en enfermedades de menos de un mes a los compañeros limítrofes.

Art. 24. En ningún caso podrán los colegiados contratar a un cliente de otro a quien sustituya, sin autorización del Colegio, ni proceder de modo que pueda menoscabar el prestigio, o la clientela del sustituido, durante el plazo de vigencia del contrato.

Art. 25. Los colegiados no se prestarán a consultar sin previo aviso al de cabecera, el que a su vez está obligado a requerir al de consulta a petición del ganadero.

Art. 26. El Veterinario, sabiendo que un enfermo se halla asistido por otro compañero y le prestase asistencia facultativa en el domicilio del enfermo, sin motivo que lo justificase, incurrirá en falta grave.

Art. 27. Los colegiados no podrán contratar ganados ni visitar enfermos cuyos dueños estén en descubierto con otro compañero, ni por cuantía inferior a la señalada por el Colegio en sus tarifas mínimas.

Art. 28. Ningún colegiado podrá prestar servicios profesionales en pueblos de ejercicio profesional cerrado sin autorización del Colegio o de los compañeros en ellos establecidos.

Podrá prestarlos en consulta, pero en este caso deberá atenerse el consultado al aviso del de cabecera.

A los efectos del presente artículo podrán adquirir la categoría de partido cerrado aquellos partidos profesionales incluidos en la remuneración mínima que determina el Reglamento para aplicación de la Ley de Coordinación Sanitaria y que, teniendo en cuenta su censo ganadero, no reúna los suficientes medios económicos para el mantenimiento decoroso de más de un profesional, a condición de que adquieran la referida denominación al hacer las clasificaciones provinciales de partidos, en la forma establecida en las leyes vigentes y anunciándose de la misma forma en la provisión de las vacantes.

Quedan exceptuadas la práctica de vacunaciones cuando el profesional que ejerza en el partido no posea el certificado expedido por la Dirección General de Ganadería de «apto para vacunar», a cuyo efecto la referida Dirección ordenará la celebración periódica de cursillos orientados a dicho fin.

Art. 29. En caso de hallarse vacante un partido, los Veterinarios limítrofes podrán prestar en él servicios profesionales con autorización del Colegio.

Art. 30. Ningún colegiado como Veterinario de cabecera podrá negarse sin causa justificada a celebrar consulta con otro compañero.

El que se niegue a hacer una consulta está obligado a comunicar por escrito al Colegio las causas que motivaron su negativa. La omisión de este requisito será suficiente para considerar la negativa como injustificada.

Art. 31. Cuando algún colegiado falleciera antes de terminar su contrato, los compañeros limítrofes, de común acuerdo, gestionarán el cumplimiento de los compromisos adquiridos por aquél, quedando a favor de la viuda e hijos del finado los honorarios devengados, hasta finalizar el contrato por año ganadero.

Art. 32. Las discusiones que puedan ocurrir ente los colegiados, siempre que afecten a la dignidad profesional, se notificarán por los interesados a la Junta, para que proceda en consecuencia.

TITULO QUINTO

De los recursos de los Colegios

Art. 33. Los recursos de los Colegios son de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 34. Constituyen los recursos ordinarios:

a) Las cuotas de incorporación de colegiados fijadas por el propio Colegio en sus Presupuestos.

b) Las cuotas ordinarias fijadas cada año en los Presupuestos, y cuya cuantía estará en relación con las necesidades del Colegio.

c) Los derechos por la expedición de certificados e informes solicitados por los particulares.

d) El importe de la venta de los sellos que tengan autorizados los Colegios.

e) El importe de la participación de sesenta céntimos por cada ejemplar de certificado oficial y de compra-venta de ganado mular que expendan.

f) La participación que le conceda el Colegio Nacional por la venta de los impresos editados por el Colegio de Huérfanos.

g) El beneficio que obtengan por la venta de impresos que no sean editados por el Colegio de Huérfanos.

Art. 35. Las cuotas extraordinarias que, a propuesta del Colegio Provincial, hayan sido aprobadas por el Nacional.

b) Los donativos, herencias, etc., y cualquier otro ingreso no previsto que se les conceda.

TITULO SEXTO

Del personal administrativo y subalterno

Art. 36. Por la Junta Provincial se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los empleados de los Colegios Provinciales que lleven más de dos años de servicios en los mismos, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros de Veterinarios.

TITULO SEPTIMO

Recompensas

Art. 38. Los Colegios Provinciales podrán otorgar o proponer al Nacional, según proceda, las siguientes recompensas:

Felicitaciones.

Menciones honoríficas.

Título de colegiado de honor.

Becas para estudios.

Propuesta para concesión de condecoraciones.

Art. 39. Las Juntas Provinciales podrán acordar felicitar a sus colegiados cuando, por su conducta ejemplar o por méritos o servicios prestados al Colegio, lo consideren de justicia.

Para la concesión de las demás recompensas deberán elevar razonadas propuestas al Colegio Nacional, con exposición clara y precisa de los méritos o servicios por los que se acordó la propuesta.

Art. 40. Los colegios podrán también acordar dirigir felicitaciones y elevar propuestas para colegiados y Presidente de honor a favor de personas que no ostenten el título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redundan en beneficio de la clase.

Art. 41. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

Art. 42. Todas las propuestas de recompensas deberán formularse por el Jefe de la Sección Social, que las someterá a la aprobación de la Junta Provincial para su remisión al Colegio Nacional.

TITULO OCTAVO

Correcciones

Art. 43. El Colegio Provincial ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de las Juntas Provinciales se pondrán por éstas en conocimiento del Colegio Nacional, a cuya autoridad corresponde sancionarlas.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito reservado.

b) Amonestación privada.

c) Amonestación pública.

d) Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.

e) Suspensión del ejercicio profesional en la provincia por un plazo no superior a un año.

f) Expulsión del Colegio.

Art. 44. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa estime conveniente y se le citará personalmente para que aclare o amplíe los conceptos alegados en su descargo.

Si el interesado no contestare o no compareciere a la citación se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciere, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

Art. 45. Terminado el expediente por el Instructor, se elevará su informe a la resolución de la Junta Provincial. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que consideren justas o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas.

El fallo de la Junta Provincial será firme si no lleva aparejado la privación del ejercicio profesional y la expulsión del Colegio. En este caso se elevará al Colegio Nacional para su resolución.

Art. 46. Los colegiados a quienes se impusiera una sanción superior a la de la amonestación privada quedarán inhabilitados para el desempeño de cargos en los Colegios Provinciales y Nacional.

Art. 47. Los colegiados sancionados quedan obligados a las reparaciones económicas a que hubiese lugar, cuya cuantía debe fijarse en el informe del Instructor del expediente.

Art. 48. Contra los fallos de los Colegios Provinciales podrán alzarse los sancionados al Colegio Nacional en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se les notifique.

Contra los del Colegio Nacional podrán alzarse en el mismo plazo ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 49. Los Colegios Provinciales están facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados, a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

Art. 50. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados se ingresará en las Cajas del Colegio de Huérfanos y Montepío por partes iguales.

Art. 51. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos puedan dar lugar.

Art. 52. A los efectos de este título se considerarán faltas leves:

- a) La negativa a desempeño de cargos o comisiones para los que sean nombrados los colegiados en forma reglamentaria.
- b) La morosidad en el pago de débitos al Colegio Provincial, al de Huérfanos o al Montepío Veterinario.
- c) El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que no causen perjuicios morales o materiales.
- d) La negativa injustificada a ayudar y sustituir a los compañeros colegiados.
- e) No participar al Colegio los cambios de residencia o partido.

Art. 53. Se conceptuarán faltas graves:

- a) La reincidencia por dos veces en falta leve.
- b) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- c) No denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las infracciones manifiestas de que tengan conocimiento, a las disposiciones vigentes en materia veterinaria.
- d) Desempeñar plazas profesionales con carácter oficial o adquirir compromisos de prestación de servicios profesionales sin los trámites reglamentarios.
- e) La desobediencia reiterada a los acuerdos de la Junta en asuntos de su competencia.
- f) El hecho de amparar intrusos.
- g) La falsedad en documentos profesionales.
- h) El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que originen perjuicio a tercero.

Art. 54. Se conceptuarán como faltas muy graves:

La reincidencia por dos veces en falta grave.

Art. 55. Las dudas a que diese lugar la interpretación de estas Ordenanzas se consultarán al Colegio Nacional para que éste las resuelva o las eleve a la Dirección General de Ganadería, según proceda.

TÍTULO NOVENO

Disolución de los Colegios

Art. 56. En caso de disolución de un Colegio Provincial, los fondos que tuviesen se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas contraídas y el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepío Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de

provisión, constituidas por Veterinarios, y si tampoco las hubiera, se dedicarán a aliviar la situación aflictiva en que se encuentren las viudas y huérfanos de Veterinarios españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 1.º Los Colegios Provinciales de Veterinarios procederán en el plazo de seis meses a confeccionar sus respectivos Reglamentos de régimen interior, de acuerdo con lo que se previene en estas Ordenanzas. Una vez confeccionados los someterán a la conformidad del Colegio Nacional, el cual después de aprobados, los devolverá para que por el Colegio respectivo se cumplimenten los trámites legales de aprobación por las autoridades.

Madrid, 30 de agosto de 1945.

REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de septiembre de 1945 por la que se convocan para la provisión mediante concurso, entre Veterinarios Higienistas y Veterinarios Municipales, plazas de Inspectores de Zonas chacineras y las que fueren necesarias para los demás servicios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la Orden de 25 de julio que por la Dirección General de Sanidad se anunciara concurso para la provisión de plazas de Inspectores de Zonas chacineras y Veterinarios Inspectores de las Fábricas y Mataderos Industriales, se abre concurso entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales, para la provisión de las mismas, pudiendo presentar los interesados la documentación dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y con arreglo a las siguientes normas:

1.º Se convocan para la provisión mediante concurso entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales veinte plazas de Inspectores de Zonas chacineras, y las que fueran necesarias para la inspección de Fábricas chacineras, Mataderos industriales, Auxiliares e interventores sanitarios de almacenes de comercio al por mayor de productos alimenticios de origen animal, para la temporada de 1945 a 1946.

2.º Podrán concurrir, exclusivamente, para las plazas de Zonas chacineras y de Fábricas que hayan faenado en la temporada de 1944 a 1945

más de 5.000 reses porcinas, los Veterinarios que se encuentran en posesión del título de Veterinario higienista.

3.^a Las plazas correspondientes a las Fábricas que faenaron durante la última temporada menos de 5.000 cerdos, o Fábricas agrupadas con elaboraciones inferiores, y las de Interventores sanitarios del comercio al por mayor de productos cárnicos, sólo podrán ser adjudicadas a los Inspectores Veterinarios municipales.

4.^a Para una mayor ordenación de los Servicios Sanitarios de la industria de la carne y nombramiento del personal Veterinario, la Dirección General de Sanidad podrá agrupar dentro de cada término municipal, o con los términos limítrofes, por cantidades inferiores a reses porcinas 5.000, las Fábricas que estime convenientes.

5.^a Los Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales que deseen tomar parte en este concurso presentarán en el Registro de la Dirección General de Sanidad los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad con expresión de nombre, apellido, edad, punto habitual de residencia y Fábrica o grupos de Fábricas cuya dirección técnica solicita.

b) Certificado de residencia habitual del interesado.

c) Nombramiento de Veterinario inspector de las Fábricas que solicita y que desempeñó la última temporada, si el interesado alega esta circunstancia como mérito. En este caso formulará declaración jurada del número de reses porcinas que se faenaron durante la última temporada en la Fábrica o Fábricas que solicita.

6.^a La adjudicación de las plazas que se convocan se ajustarán a las siguientes normas:

Inspectores de Zonas chacineras

a) Los Veterinarios higienistas por riguroso turno de antigüedad.

Inspectores de fábricas chacineras que faenaron la última temporada más de 5.000 cerdos

a) Los Veterinarios higienistas que hubiesen desempeñado el cargo durante la temporada de 1944 a 1945 y que residan en la localidad donde esté instalada la Fábrica.

b) Los Veterinarios higienistas por el turno de antigüedad.

Inspectores Veterinarios de fábricas o grupos de fábricas que hayan faenado menos de 5.000 cerdos y Veterinarios Interventores sanitarios del comercio mayorista.

a) Veterinarios municipales que hayan desempeñado el cargo duran-

te la temporada última y residan en la localidad de la Inspección que solicitan.

b) Veterinarios municipales por riguroso orden de antigüedad en el escalafón, y entre éstos, los que tengan fijada su residencia en la localidad donde está instalada la Fábrica o Fábricas cuya Inspección solicita.

7.^a De acuerdo con las instrucciones sanitarias que rigen para el aprovechamiento de las canales de las reses porcinas utilizadas para la producción de suero y virus contra la peste porcina, los Veterinarios Oficiales Contratadores tendrán a su cargo el cumplimiento de las mismas, con respecto a la distribución de las canales para la elaboración de productos esterilizados, o en fresco, así como la vigilancia sanitaria de las carnes y productos elaborados, pudiendo nombrar Inspectores auxiliares, según la importancia de las reses a sacrificar e industrializar.

8.^a Los Servicios Veterinarios correspondientes a los Mataderos autorizados para el sacrificio de ganado de abasto, a excepción del ganado equino, continuarán siendo prestados por los Veterinarios que actualmente los desempeñan, previa confirmación, a su instancia por la Dirección General de Sanidad, quedando sujeta la provisión de las vacantes que ocurran a las normas que establece esta disposición, y siempre que residan en la localidad donde estén instalados.

9.^a Será función de los Inspectores Veterinarios de Zonas chacineras el apoyo, defensa y cooperación con las Empresas para una mejor organización de la producción, higiene en la elaboración de productos, denunciando a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria las infracciones que se cometan, así como los casos de matanza clandestina de reses y elaboración de productos alimenticios que le sean conocidos.

10. Será función de los Inspectores Veterinarios de fábricas chacineras reconocer a la entrada las canales de reses porcinas y bovinas, aunque procedan de Mataderos municipales, vigilar la marcha de la elaboración de productos cárnicos e investigar las anomalías que surjan durante los procesos de fabricación; expedir los certificados de Origen y Sanidad de las expediciones de los productos elaborados.

Los certificados de Origen y Sanidad se expedirán a partir del 1.º de octubre próximo con los talonarios que facilite la Dirección General de Sanidad, debiendo remitir a este Centro un ejemplar de cada expedición, a los efectos de control.

11. Será función de los Inspectores Veterinarios Sanitarios del comercio al por mayor, el reconocimiento, a la entrada en los almacenes, de las expediciones, así como a la salida, expidiendo, si los productos reúnen las debidas condiciones sanitarias para ser destinados al consumo, los cer-

tificados sanitarios de toda la partida, en los que se hará referencia al certificado de Origen y Sanidad, y consignarán en los mismos el nombre de la Empresa productora.

Cuando los productos no reúnan las debidas condiciones para el consumo, se procederá al decomiso y destrucción de los mismos, en cuyo caso los comerciantes podrán interponer recurso en el plazo de veinticuatro horas ante la Jefatura Provincial de Sanidad, y sujetos a nuevo reconocimiento e investigación, procediéndose en definitiva, según dictamine la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y ordene la Jefatura Provincial de Sanidad, siendo los gastos que este servicio ocasione de cuenta de los interesados.

12. Los comercios al por mayor de productos cárnicos llevarán libros registros con arreglo al modelo que se inserta en esta disposición, en cuyas hojas principales anotarán las entradas de cada expedición y las salidas parciales correspondientes a la misma, con expresión de kilos, nombre, localidad y domicilio del comprador, salvando las mermas normales en la liquidación de la partida.

Los comerciantes al por mayor no podrán cambiar los marchamos ni etiquetas de la Fábrica productora por otros de su propiedad.

13. La Dirección General de Sanidad, una vez resuelto este concurso, fijará los honorarios o dotaciones a percibir por los Inspectores Veterinarios, emolumentos que satisfará directamente esta Dirección.

14. Los cargos de Inspectores Veterinarios de Mataderos y Fábricas chacineras que se convocan por este concurso serán incompatibles con cualquier otro del Estado o de la Provincia, así como los de Zonas chacineras.

15. De acuerdo con la propuesta formulada por la Ponencia con representantes del Ciclo de Industrias Cárnicas del Sindicato respectivo, y de esta Dirección General, las Fábricas chacineras con o sin Matadero anejo; los Mataderos de abastecimiento de ganado de abasto, y los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, tributarán en la forma y condiciones que determina el apartado 15 de la Orden de 25 de julio último, con arreglo a las siguientes tarifas, para la prestación de los servicios de Sanidad Veterinaria:

a) Fábricas chacineras con o sin matadero anejo, la cantidad de nueve pesetas con cuarenta céntimos por cada res porcina, sea cual fuere su peso.

b) Los Mataderos autorizados para el sacrificio de ganados de abasto con destino a los centros de consumo por cada res vacuna mayor una peseta; por cada ternera, treinta y cinco céntimos; por cada res porcina no

destinada a la industrialización, cincuenta céntimos, y las destinadas a la elaboración de productos cárnicos, nueve pesetas con cuarenta céntimos, y por cada res lanar, cinco céntimos.

c) Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos tributarán por cada expedición hasta diez kilos de peso, una peseta, de once a veinticinco kilos, una peseta con cincuenta céntimos; de veintiseis a cincuenta, dos pesetas; de cincuenta y uno a cien, tres pesetas; de ciento uno a quinientos, cinco pesetas; de quinientos uno a mil, diez pesetas, y de mil kilos en adelante, cincuenta pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1945.

Perez Gonzalez

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS

Acta de la reunión mensual de la Junta del Colegio Provincial de Veterinarios de Córdoba.

El día veintinueve de septiembre, a las once horas, se reúne la Junta en el domicilio del Colegio, Olmillo número 10.

El Secretario dió lectura al acta de la sesión anterior, siendo aprobada. Se acuerda remitir al Colegio Nacional los documentos extendidos en modelos no oficiales por veterinarios de otras provincias.

El Presidente dió cuenta de numerosos oficios recibidos en contestación a una circular en la que se interesaban datos estadísticos sobre sacrificio de cerdos, número de veterinarios en ejercicio, fecha y número de su matrícula industrial; de haber sido autorizado el título «Boletín de Zootecnia» para el boletín de los Colegios de la Zona Económica del Sur; de haber recibido una invitación del Vicepresidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Córdoba para hacer la entrega de premios en el Concurso de Ganados que se celebra en Fuenteovejuna, del 28 al 30 del actual y pidiendo la concesión de una Copa de Honor a este Colegio, lo que fué acordado.

Comunicó haberse recibido un oficio del Juzgado de 1.^a Instancia número 2 de Córdoba notificando haber sido procesado el Inspector don Pedro Chacón Yerón, de Puente Genil, y un informe de dicho señor, anterior al citado oficio, exponiendo los hechos que indebidamente se le inculpan. La Junta acordó abrir una información, y, si se comprobara la inculpabilidad del procesado, comparecer en esta causa en favor de este colegio.

Recordó el Presidente a todos los Jefes de Sección que para el mes de noviembre deben estar hechos los presupuestos para el próximo año de 1946, agradeciéndoles que formulen con la debida anticipación las necesidades de sus Secciones respectivas. Indicó que este ruego se hiciera extensivo, mediante el BOLETIN DE ZOOTECNIA, a todos los señores colegiados.

El Secretario informó de los asuntos de trámite y se levantó la sesión a las 11'45.

Córdoba 29 de septiembre de 1945.

El Secretario, *Diego Jordano*.—V.º B.º: El Presidente, *Gumersindo Aparicio*.

NOTICIAS

Movimiento de los Colegios

Han causado baja en el Colegio de Córdoba don Claudio Sánchez, que pasa al de Badajoz, y don Antonio Castro Zafra, que pasa al de Huelva.

INFANTE

Fábrica de herraduras forjadas

Talleres:

Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 1620

Oficinas:

Carlos Rubio, número 5 - Teléfono 1545

CORDOBA